

, 12 de octubre de 1993.

Señores

JOSE DEL C. SERRACIN.

Representante de los Servidores Públicos y
Licda. **ELZEBER D. de CASTILLERO.**

Jefe del Departamento de Actuarial de la
Caja de Seguro Social.

E. S. D.

Señores miembros de la Comisión del Fondo Complementario

Procedemos a ofrecer nuestra opinión en
torno a la Consulta planteada en el Oficio
fechado 15 de julio del año en curso, en el que
se nos interroga lo siguiente:

"Ahora bien, nuestra
consulta consiste en que
vuestro despacho nos brinde su
atinada opinión acerca de si
esta Comisión de Fondo
Complementario de Prestaciones
Sociales, se encuentra
facultada por Ley para
conceder jubilaciones
especiales a servidores
públicos protegidos por leyes
especiales creadas o
modificadas con posterioridad
a la promulgación de la Ley 16
de 1975, es decir después del
2 de junio de 1975."

El punto cuestionado en su consulta guarda
relación con la vigencia o aplicabilidad de las
normas que rigen para el Fondo Complementario, en
los casos relacionados con funcionarios cuya
incorporación a una Ley especial de jubilación se
haya producido con posterioridad a la
promulgación de la Ley que crea el Fondo
Complementario.

Es preciso en primer lugar establecer que la Ley del Fondo Complementario identificada bajo el número 15 de 1975, establece en el artículo 12 que modifica el No. 31 del Decreto Ley No. 14 de 1954, lo siguiente:

"Artículo 1:(17)

"Artículo 31: Se crea un Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos.

.....

"Las jubilaciones de los servidores públicos protegidos por leyes especiales que se concedan a partir de la vigencia de esta Ley, serán pagadas con cargo al Fondo Complementario.

Los servidores públicos que al momento de entrar en vigor la presente Ley, estén protegidos por leyes especiales, podrán optar entre acogerse a los beneficios de jubilaciones en las condiciones y monto establecidos en las leyes especiales respectivas, o acogerse a los beneficios que tiene el Fondo para los servidores públicos que no están protegidos por leyes especiales, siempre que, en este último caso, reúnan las condiciones y requisitos establecidos para esto." ...

Esta norma ha sido desarrollada por la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1975, en la que se establece el mecanismo que se debe aplicar en lo relativo a las jubilaciones especiales que surjan a partir de la vigencia de esta Ley. Para tal efecto los Artículos 6 y 7 de la Ley 16 de 1975 se establecen lo siguiente:

"Artículo 6: La prestación mensual complementaria por contingencia de vejez consistirá en lo siguiente:

a Para los servidores públicos protegidos por leyes especiales de jubilación, en la forma en que estén vigentes al momento de promulgarse la presente ley, el monto establecido en la ley respectiva en caso que hayan optado por acogerse a los beneficios según las condiciones en ellas establecidas; o

b) Para todos los servidores públicos, la diferencia entre el salario mensual promedio de los cinco (5) mejores años en los últimos quince (15) años trabajados como servidor público, por los cuales haya aportado cuotas al Seguro Social, y la suma total que reciba de la Caja de Seguro Social en concepto de pensión y asignaciones familiares por la contingencia de vejez."

- - - o - - -

"Artículo 7: Los servidores públicos que no estén protegidos por leyes especiales que se acojan al retiro anticipado por vejez con la Caja de Seguro Social, comenzarán a gozar de la prestación complementaria pagada por este Fondo, cuando cumplan la edad de sesenta (60) años si son hombres, y cincuenta y cinco (55) años si son mujeres y hayan cumplido con los demás requisitos para el goce de la prestación.

A los servidores públicos protegidos por leyes especiales y que hayan optado por retiro anticipado con la Caja de Seguro Social, este Fondo pagará la prestación complementaria cuando cumpla los requisitos establecidos para los servidores públicos que no tienen leyes especiales."

Obsérvese que la Ley realmente no habla de jubilaciones especiales, porque no corresponde a la Comisión Administradora del Fondo conceder jubilación alguna, puesto que tal reconocimiento corresponde según la propia ley mencionada a la Caja del Seguro Social, conforme al Artículo 8 acápite C que indica como condición para acceder a las prestaciones del Fondo Complementario, tener la calidad de pensionado por vejez de la Caja de Seguro Social.

En todo el curso de la Ley se desarrolla el concepto de prestaciones para referirse al beneficio que otorga la Comisión Administradora del Fondo Complementario, y tal como se indica en los Artículos 6 y 7 ya transcritos de la Ley 16 de 1975, los servidores públicos cuyas leyes especiales de jubilación estaban vigentes al momento de promulgarse esta ley del Fondo Complementario, conservan el derecho a acogerse al monto que se establecen en esas leyes especiales, pero igualmente podrían optar por acogerse al monto que establezca la Comisión de Fondo Complementario.

Es nuestra opinión que las leyes que surgen con posterioridad en materia de jubilaciones especiales, deben observar o considerar los requisitos que establece la Ley de Fondo Complementario, por ser ésta una Ley especial en materia de requisitos para tener derecho a la prestación que concede este Fondo.

Lo anterior es indicativo de que las jubilaciones que se fundan en leyes especiales existentes al momento de promulgarse la Ley del Fondo Complementario, mantienen a favor de los trabajadores favorecidos con ella el monto asignado en las mismas y las leyes especiales posteriores a

la promulgación de la Ley mencionada quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, en cuanto a las prestaciones que deben recibir éstos servidores públicos al jubilarse.

En conclusión al reconocerse el derecho a la jubilación por la Caja de Seguro Social, corresponde a la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, asignar el monto de la prestación que corresponda al jubilado aplicando para unos las leyes especiales que existían antes de 1975 y para otros un mecanismo que establece la Ley 16 para la fijación del monto, ya que no se trata realmente del derecho a la jubilación en sí y que puede ser establecido en una ley especial, sino que la situación está referida a la prestación complementaria que los nuevos jubilados especiales puedan alcanzar y cuyo monto se establece de acuerdo con la Ley 16 de 1975.

Así dejo contestada su consulta y esperamos haber contribuido a disipar la duda planteada.

Atentamente,

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**

20/ichdef.